ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DEL AÑO 2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.

En el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en las instalaciones de la Presidencia Municipal ubicadas en la calle independencia número 58 Zona Centro, comparecieron los siguientes públicos integrantes del Comité de Transparencia: la Presidenta Municipal María Elena Limón García en carácter de **Presidenta del Comité**, el Contador Público Luis Fernando Ríos Cervantes, Titular de la Contraloría Municipal, en su carácter de **integrante del Comité** y el Maestro Otoniel Varas de Valdez González Director y Titular de la Unidad Transparencia, en su carácter de Secretario del Comité, para desahogar

el siguiente :

**Orden del día:**

**Único**: Análisis y resolución del Comité de Transparencia *para revocar, confirmar* o *modificar* la **clasificación de reserva y confidencialidad** realizada por el Director Jurídico y de Derechos Humanos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque Jalisco sobre la siguiente información:

"Le solicito versión pública de mi último resultado de control y confianza, que obra en poder del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Solicito se aplique en mi beneficio el criterio del Comité de Transparencia Jalisco establecido en función de la confidencialidad y reserva respecto de su titular."(sic)

**Desahogo del orden del día.**

El Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco estima que la reserva realizada por el Director Jurídico y de Derechos Humanos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, respecto a los resultados de los exámenes de control y confianza del C.

debe revocarse y en su lugar ordenarse la entrega de la versión pública al ciudadano.

Lo anterior es así, por las siguientes razones:

El área poseedora de la información niega la información según lo siguiente:

"Atendiendo su amable solicitud y de la manera más atenta hago de su conocimiento que el solicitante C. José Manuel González Mercado, dejó de laborar en esta Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en fecha 19 de junio de 2017.

Por lo anterior descrito, esta autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar información referente a personas que ya no prestan sus servicios para esta Comisaría dela Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Así mismo de la manera más atenta manifiesto que la información correspondiente a control y confianza es considerada información confidencial y reservada, esto con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios y 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, motivo por el cual no es posible proporcionar la información.

Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 13.**

1 ( ... )

2. *"Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales y reservados para efectos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, excepto aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o*

*judiciales".*

***Artículo* 56.**

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica.

*Los integrantes de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normatividad aplicable.*

*Los resultado de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judicialesy se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que se señala la presente ley." (sic)*

¿Esta respuesta es suficiente para dejar de entregar la información?

La respuesta es **no.** La no confidencialidad y reserva de los resultados de los exámenes de control y confianza respecto de su titular es un asunto *superado* por el organismo encargado de garantizar el derecho de acceso a la información, nos

referimos al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos

Personales del Estado de Jalisco.

El criterio del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales consiste en que cuando el titular solicite sus resultados de los exámenes de control y confianza, el sujeto obligado le debe entregar la información en versión pública, esto se acredita con las resoluciones de los recursos de revisión 366/2014, 552/2014, 502/2015 y 83/2016 en las que se resolvió respectivamente, lo siguiente:

***Resolución emitida dentro del recurso de revisión 366/2014:***

*"TERCERO.- Se ordena dejar sin efectos la resolución impugnada, requiriendo al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la* ***que entregue en versión publica los resultados de los exámenes de control de confianza del recurrente.* 11**

***Resolución emitida dentro del recurso de revisión 552/2014:***

***"TERCERO.- Se*** *REVOCA la respuesta del sujeto obligado de fecha 07 siete de noviembre de 2014 dos mil catorce y se le REQUIERE a efecto de que* **dentro del plazo de 05 cinco días hábiles** *contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que* ***entregue los resultados generales (aprobado* o *no aprobado) de los exámenes de control de confianza del recurrente, previa acreditación de ser el titular de la información requerida.* 11**

*e*

**Resolución *emitida dentro del recurso de revisión 502/2015:***

***"SEGUNDO.-*** *Resultan ser* ***fundados*** *los agravios planteados por el recurrente*

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, *en contra de actos atribuidos al sujeto obligado:* ***SECRETARÍA******GENERAL DE GOBIERNO****, conforme a las razonesexpuestas en el considerando séptimo de la presente resolución, en consecuencia;*

***TERCERO****.- Se ordena dejar sin efectos la resolución impugnada, requiriendo al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que* ***entregue en versión publica los resultados de los exámenes de control de confianza del recurrente¨***

***Resolución emitida dentro del recurso de revisión 83/2016:***

***TERCERO.-*** *Se ordena dejar sin efectos la respuesta impugnada, requiriendo al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución,* ***emita y notifique nueva respuesta en la que entregue en***

***versión publica los resultados de los exámenes de control de confianza del recurrente.***

Las razones por las que no se puede dejar de entregar la información al titular de los resultados de los exámenes de control y confianza radican esencialmente en dos:

• La confidencialidad no puede alegarse, esto es por ser inaplicable, pues es justamente el titular de la información quien la solicita, acreditando su personalidad con identificación oficial y con derecho pleno de acceder a ella de conformidad al artículo 23 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

***Artículo 23****. Titulares de información confidencial - Derechos*

*1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:*

*l. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;*

• La reserva de la información no procede por ministerio de Ley, es decir, no sólo porque el artículo 13 de la Ley General de Control de Confianza, con relación a la fracción X del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios disponga que reviste el carácter de confidencial y reservado, se debe proteger y no entregarse, sino que es necesaria la justificación por parte del Director Jurídico y de Derechos Humanos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco conforme a los supuestos eñalados en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece:

*Articulo 18. Información reservada- Negación*

*1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:*

*l. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;*

*//. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;*

4

Una v

San P

*111. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocerla información de referencia;y*

*IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

2. *Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.*

Como consecuencia de lo anterior, lo procedente será **revocar** la reserva y confidencialidad de la información alegada por el Director Jurídico y de Derechos Humanos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro, Tlaquepaque Jalisco y ordenarle remita de manera inmediata dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta determinación a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, la versión pública de los resultados de los exámenes de control y confianza solicitados en los que se entregue el nombre del servidor público y el resultado que debe traducirse únicamente en **APROBADO O NO APROBADO,** a efecto se ser proporcionados al ciudadano titular de la información.

vez expuesto lo anterior, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento Pedro Tlaquepaque en cuanto al único punto del orden del día:

**RE S U EL V E:**

**PRIMERO.-** *La reserva y confidencialidad* de los resultados de los exámenes de control y confianza respecto de su titular **son inaplicable, s,** según criterio del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco.

**SEGUNDO.-** Se ***revoca*** la respuesta emitida por Director Jurídico y de Derechos Humanos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro, Tlaquepaque Jalisco.

**TERCERO.·** Se ordena al Director Jurídico y de Derechos Humanos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro, Tlaquepaque Jalisco, remitir dentro de las **24 horas siguientes** a la notificación de esta determinación una versión pública de los resultados de los exámenes de control y confianza solicitados en los que se advierta el nombre del solicitante y las anotaciones **APROBADO o NO APROBADO** en su caso.

Agotados los puntos del orden del día y no habiendo más asuntos que tartar, se clausura la session de instalación del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, levantándose la presente acta, firmado los que en ella intervinieron al dia once de julio del año dos mil diecisiete.

**Presidenta Municipal María Elena Limón Gracia**

Presidenta del comité de Transparencia.

**Lic. Luis Fernando Ríos Cervantes**

Contralor Municipal e Integrante del Comité de Transparencia

**Mtro. Otoniel Varas de Valdez González**

Director de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de

 Transparencia.